

**LEY nº 55 de 8 de abril de 2010**

**Disposiciones relativas a la comercialización de productos textiles,  
peleteros y del calzado. (10G0077)**

El Congreso de los Diputados y el Senado de la República han  
aprobado;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ha promulgado

la siguiente Ley:

Art. 1

Etiquetado de productos  
y «Made in Italy»

1. Con el fin de permitir que los consumidores finales reciban información adecuada sobre el proceso de elaboración de los productos, con arreglo al artículo 2, apartado 2 y al artículo 6, apartado 1 del Código de Consumo, contemplado en el Decreto legislativo nº 206 de 6 de septiembre de 2005, y posteriores modificaciones, se ha creado un sistema de etiquetado obligatorio de productos acabados y semielaborados, entendiéndose como tales todos aquellos destinados a la venta, en los sectores textil, peletero y del calzado, que indique el lugar de origen de cada fase de elaboración y garantice la trazabilidad de los propios productos.

2. A efectos de la presente Ley, se entiende por «producto textil» cualquier tejido o hilado natural, sintético o artificial, que constituya parte del producto acabado o semielaborado destinado a artículos de vestir, o también a su uso como accesorio de vestir, o a su utilización como material componente de productos destinados al equipamiento del hogar y a la decoración, entendidos en el más amplio sentido, así como productos de calzado.

3. En la etiqueta de los productos acabados y semielaborados contemplados en el apartado 1, la empresa productora deberá proporcionar, de forma clara y resumida, información específica sobre la conformidad de los procesos de elaboración con las normas vigentes en materia laboral, garantizando que se respetan las convenciones acordadas en el seno de la Organización Internacional del Trabajo a lo largo de toda la cadena de suministro, sobre la certificación de higiene y seguridad de los productos, sobre la lucha contra la explotación infantil, sobre el respeto de la normativa europea y sobre el respeto de los acuerdos internacionales en materia medioambiental.

4. El uso de la indicación «Made in Italy» está permitido exclusivamente para productos acabados en los que las fases de elaboración, tal como se definen en los apartados 5, 6, 7, 8 y 9, se han desarrollado principalmente en territorio nacional y, en particular, si al menos dos de las fases de elaboración, para cada sector, se han desarrollado en el propio territorio y se puede comprobar la trazabilidad de las restantes fases.

5. En el sector textil, por fases de elaboración se entienden: el hilado, el tejido, el ennoblecimiento y la confección efectuados en territorio italiano incluso utilizando fibras naturales, artificiales o sintéticas de importación.

6. En el sector peletero, por fases de elaboración se entienden: el curtido, el corte, la preparación, el ensamblaje y el acabado efectuados en territorio italiano incluso utilizando cuero crudo de importación.

7. En el sector del calzado, por fases de elaboración se entienden: el curtido, la elaboración de la pala, el ensamblaje y el

acabado efectuados en territorio italiano incluso utilizando cuero crudo de importación.

8. A efectos de la presente Ley, se entiende por «producto curtido» el producto, tal como se define en el artículo 1 de la Ley nº 1112 de 16 de diciembre de 1996, que constituya parte del producto acabado o semielaborado destinado a artículos de vestir, o también a su uso como accesorio de vestir, o a su utilización como material componente de productos destinados al equipamiento del hogar y a la decoración, entendidos en el más amplio sentido, así como productos de calzado. Las fases de elaboración del producto curtido se concretan en curtido al cromo, curtido, recurtido, tintura - engrase -acabado.

9. En el sector de los sofás, por fases de elaboración se entienden: el curtido, la elaboración del poliuretano, el ensamblaje del armazón, el corte de la piel y del tejido, el cosido de la piel y del tejido y el ensamblaje y el acabado efectuados en territorio italiano incluso utilizando cuero crudo de importación.

10. Para todo producto contemplado en el apartado 1 que no cumpla con los requisitos para insertar la indicación «Made in Italy», subsistirá la obligación de etiquetado indicando el país de proveniencia de conformidad con la normativa comunitaria.

## Art. 2

### Normas de aplicación

1. Mediante decreto del Ministro de Desarrollo Económico, en conjunto con el Ministro de Economía y Finanzas y con el Ministro de Políticas Europeas, que se adopta en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, previa notificación con arreglo al artículo 8, apartado 1 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998, se han establecido las características del sistema de etiquetado obligatorio y de uso de la indicación «Made in Italy», contemplada en el artículo 1, así como las modalidades para la ejecución de los controles pertinentes, también mediante el sistema de cámaras de comercio, industria, artesanía y agricultura.

2. El Ministro de Sanidad, en conjunto con el Ministro de Desarrollo Económico y previo acuerdo en el seno de la Conferencia permanente encargada de las relaciones entre el Estado, las regiones y las provincias autónomas de Trento y Bolzano, adoptará, en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, un reglamento por el que se establecen disposiciones consagradas a garantizar altos niveles de calidad de los productos y los tejidos comercializados, también con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, y con el que se dispone, en particular:

a) la identificación de las autoridades sanitarias competentes para los controles y para la vigilancia de la calidad de los productos y de los tejidos comercializados, también mediante la realización de análisis químicos, con el fin de detectar la presencia en los mismos de sustancias prohibidas por la normativa vigente y consideradas dañinas para la salud humana;

b) el reconocimiento, mediante la introducción de disposiciones específicas, de las necesidades específicas de protección de la calidad y de la fiabilidad de los productos para los consumidores, también con el fin de proteger la producción nacional en los sectores textil, peletero y del calzado;

c) la identificación de los sujetos encargados de la ejecución de los controles y las correspondientes modalidades de realización de los mismos;

d) la obligación de trazabilidad de los productos textiles y de los accesorios destinados al consumo en todas las fases de producción, de transformación y de distribución.

3. El reglamento contemplado en el apartado 2 se actualizará cada dos años conforme a las indicaciones proporcionadas por el Instituto Superior de Sanidad.

4. Las administraciones pertinentes procederán a la aplicación de los controles contemplados en el presente artículo de acuerdo con los recursos humanos, financieros e instrumentales disponibles conforme a la legislación vigente y, en cualquier caso, sin gastos nuevos o incrementados para las finanzas públicas.

### Art. 3

#### Medidas sancionadoras

1. Salvo que el hecho constituya una infracción, todo aquel que incumpla con las disposiciones contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 1 será castigado con una multa de 10 000 a 50 000 euros. En los casos de mayor gravedad, la multa se incrementará hasta en dos tercios. En los casos de menor gravedad, la multa disminuirá hasta en dos tercios. Se aplicarán igualmente el embargo y el decomiso de las mercancías.

2. La empresa que incumpla con las disposiciones contempladas en los apartados 3 y 4 del artículo 1 será castigada con una multa de 30 000 a 70 000 euros. En los casos de mayor gravedad, la multa se incrementará hasta en dos tercios. En los casos de menor gravedad, la multa disminuirá hasta en dos tercios. En caso de reincidencia se dispondrá la suspensión de la actividad por un periodo de un mes a un año.

3. Si se comete reiteradamente el incumplimiento contemplado en el apartado 1 se aplicarán penas de reclusión de uno a tres años. En caso de que el incumplimiento con las disposiciones se verifique en actividades organizadas, se aplicarán penas de reclusión de tres a siete años.

### Art. 4

#### Aplicabilidad de las disposiciones de los artículos 1 y 3.

1. Las disposiciones contempladas en los artículos 1 y 3 serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2010.

La presente Ley, con sello del Estado, se insertará en el Compendio Oficial de actos normativos de la República Italiana. Es obligatorio que, a quien le corresponda, la respete y la haga respetar como ley del Estado.

En Roma, a 8 de abril de 2010

NAPOLITANO

Berlusconi, Presidente del Consejo  
de Ministros

Visto, el Guardasellos: Alfano

TRABAJOS PREPARATORIOS

Congreso de los Diputados (acta nº 2624):

Presentada por el Excmo. Sr. Marco Giovanni Reguzzoni y otros representantes el 20 de julio de 2009.

Asignada a la X Comisión (Actividades productivas, comercio y turismo), en fase informativa, el 30 de julio de 2009 con las opiniones de las comisiones I, II, V, VI, VIII, XI, XII y XIV.

Examinada por la X Comisión el 6, 15 y 20 de octubre de 2009; el 10, 24 y 26 de noviembre 2009.

Examinada en la sala el 9 de diciembre de 2009 y aprobada el 10 de diciembre de 2009.

Senado de la República (acta n° 1930):

Asignada a la 10ª Comisión (Industria, comercio y turismo), en fase informativa, el 16 de diciembre de 2009 con las opiniones de las comisiones 1ª, 2ª, 5ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y de asuntos regionales.

Examinada por la 10ª Comisión, en fase informativa, el 19, 20 y 26 de enero de 2010; el 3 y el 25 de febrero de 2010; el 2, 3 y 4 de marzo de 2010.

Asignada nuevamente a la 10ª Comisión, en fase de deliberación, el 4 de marzo de 2010 con las opiniones de las comisiones 1ª, 2ª, 5ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y de asuntos regionales.

Examinada por la 10ª Comisión, en fase de deliberación, el 9 de marzo de 2010 y aprobada, con modificaciones, el 10 de marzo de 2010. Congreso de los Diputados (acta n° 2624-B):

Asignada a la X Comisión (Actividades productivas, comercio y turismo), en fase de legislación, el 17 de marzo de 2010 con las opiniones de las comisiones I, II, V, XII y XIV.

Examinada por la X Comisión, en fase de legislación, y aprobada el 17 de marzo de 2010.